



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa Nariño, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO DE PERTENECIA No. 525404089001202000015

DEMANDANTE: ZOILA ESPERANZA ORTIZ NARVAEZ

DEMANDADOS: GLADYS AMANDA MONTALVO DIAZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Vista la nota secretarial que antecede, se entra a revisar el expediente y se constata que dentro del término conferido el apoderado de la parte demandante en reconvencción GLADYS AMANDA MONTALVO DIAZ, allegó escrito el cual subsana todos los puntos señalados en el auto inadmisorio y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88 del Código General del Proceso, por lo tanto se procederá a su admisión de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 371 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del mencionado artículo 371, una vez expirado el término de traslado de la demanda de reconvencción, esta y la principal se deben tramitar conjuntamente, este Despacho, en aras de otorgar un debido proceso a estas diligencias y a las actuaciones realizadas por la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda principal, considera oportuno que lo primero a lo que se debe pasar es al trámite de la demanda de reconvencción que antecede, hasta el vencimiento del término de traslado de la misma para en adelante sustanciarlas simultáneamente, por ende el escrito de contestación de demanda, las excepciones previas y de mérito allegadas por el apoderado judicial de la señora GLADYS AMANDA MONTALVO DIAZ, se les otorgará el trámite correspondiente en el momento oportuno.

En este sentido el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa Nariño,

RESUELVE.

PRIMERO. – Admitir la demanda Reivindicatoria en Reconvencción interpuesta por GLADYS AMANDA MONTALVO DIAZ, actuando a través de apoderado judicial Dr. JAIME D. HERNÁNDEZ CHAVES en contra de ZOILA ESPERANZA ORTIZ NARVAEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.186.818 de Policarpa (N), por lo sustentado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – imprimir a esta demanda el trámite de proceso declarativo VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con los parámetros establecidos en el artículo 371 ibidem.

TERCERO. – NOTIFICAR este auto a la demandada en reconvencción de ZOILA ESPERANZA ORTIZ NARVAEZ de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., por lo que, contará con tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales empezará a contar el término de traslado.

CUARTO. - Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada en reconvencción por el termino de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

QUINTO. - Respecto a la contestación de demanda, las excepciones previas y de mérito allegadas por el apoderado judicial de la señora GLADYS AMANDA MONTALVO DIAZ, se les otorgará el trámite correspondiente en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 22 DE JULIO DE 2022
DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO